

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 16:30 horas del 15 de agosto de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Lucio Marlo Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité; Karla Cristal Menéndez Vargas, Directora de Instrumentación Legal, como Suplente del Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaría Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación del contenido de las versiones públicas presentadas por la Secretaría Técnica del Pleno y por la Unidad de Competencia Económica que guardan relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

0912100035716

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

0912100058916

0912100061516

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Coordinación General de Comunicación Social para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

0912100063516

SEXTO.- Asuntos Generales.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad de los presentes.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas presentadas por la Secretaría Técnica del Pleno y por la Unidad de Competencia Económica que guardan relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

- 0912100035716

Con fecha 25 de abril de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

1. Solicito copia del Expediente completo y/o todos los archivos y/o todos los legajos y/o todos los tomos y/o todo el libro blanco y/o todos los documentos, debidamente foliados y/o numerados (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus anexos, que integran el Expediente completo de la Licitación Pública para Concesionar el Uso, Aprovechamiento y Explotación Comercial de Canales de Transmisión para la Prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, a efecto de formar Dos Cadenas Nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación No. IFT-1), misma que realizó ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) enunciativamente más no limitativamente, solicito los siguientes: (Cuadros archivo adjunto.)

2. Solicito copia de todos los documentos debidamente foliados y/o numerados (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus anexos, en donde se haga constar la relación y/o inventario y/o lista completa y actualizada de todas las solicitudes para transitar al modelo de concesión única, que han presentado los concesionarios y/o permisionarios y/o regulados ante ese IFT desde el año 2013 a la fecha.

3. De conformidad con la solicitud 2 anterior, solicito copia de todos los documentos debidamente foliados y/o numerados (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos su anexos, en donde se hagan constar todos los detalles de cada una de las solicitudes que se han

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

presentado ante ese IFT, para transitar al modelo de concesión única, enunciativamente pero no limitativamente, los siguientes:

(i) Cuántas solicitudes son de Telecomunicaciones (ii) Cuántas solicitudes son de radiodifusión (iii) Nombre del concesionario (iv) Nombre del permisionario (v) Fecha en que se presentó la solicitud (vi) Estatus y/o Estado al día de hoy (vii) Fecha en que se resolvió la solicitud (viii) Sentido de la resolución y/o acuerdo que pronunció ese IFT, con relación a la solicitud (ix) De acuerdo con sus fines, el tipo de uso y (x) Etcétera desde el año 2013 a la fecha.

4. Solicito copia, de todos los documentos debidamente foliados y/o numerados (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus anexos, en donde se haga constar la relación y/o inventario y/o lista completa y actualizada, de todos los dictámenes y/u opiniones de cumplimiento de obligaciones que requiere ese IFT, para resolver y/o acordar sobre las solicitudes de: (i) Prórroga de la vigencia (ii) Servicios adicionales (iii) Ampliaciones de Cobertura (iv) Etcétera que ha emitido y/o expedido ese IFT, con respecto a los concesionarios y/o permisionarios y/o regulados desde el año 2013 a la fecha (para pronta referencia, véase el Cuarto Informe Trimestral de 2015 emitido por el IFT, página 82, en dicho trimestre se emitieron 27 opiniones).

5. De conformidad con la solicitud 4 anterior, solicito copia de todos los documentos debidamente foliados y/o numerados (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus anexos, en donde se hagan constar todos los detalles de cada uno de los dictámenes y/u opiniones de cumplimiento de obligaciones, que ha emitido y/o ese IFT, enunciativa pero no limitativamente, los siguientes: (i) Cuántos dictámenes y/u opiniones de cumplimiento de obligaciones son de Telecomunicaciones (ii) Cuántos dictámenes y/u opiniones de cumplimiento de obligaciones son de radiodifusión (iii) Nombre del Concesionario (iv) Nombre del Permisionario (v) Fecha en que se solicitó el dictamen y/u opinión de cumplimiento de obligaciones (vi) Estatus y/o Estado al día de hoy (vii) Fecha en que se emitió y/o expidió el dictamen y/u opinión de cumplimiento de obligaciones (viii) Sentido del dictamen y/u opinión de cumplimiento de obligaciones que pronunció ese IFT y, (ix) Etcétera desde el año 2013 a la fecha." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Competencia Económica, a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Secretaría Técnica del Pleno.

El Comité en el marco de su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 2 de junio del presente año, confirmó la ampliación del plazo para dar respuesta en términos de

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

lo establecido por los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo, ambos de la LFTAIP.

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1563/2016 de fecha 27 de junio del año en curso, hizo del conocimiento del solicitante las manifestaciones expuestas por las Áreas que dieron respuesta a la solicitud y se pusieron a disposición del solicitante, previo pago por reproducción, las versiones públicas a las que hicieron referencia la Unidad de Competencia Económica, la Secretaría Técnica del Pleno y la Unidad de Espectro Radioeléctrico en términos de lo dispuesto por los artículos 136 y 138 de la LFTAIP.

El pasado 3 de agosto del año en curso el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante oficio INAI/CAI-DGOAEEF/427/16 de fecha 3 de agosto del presente año señaló a la Unidad de Transparencia que se había efectuado el pago por la reproducción de las versiones públicas.

Consecuentemente, la Unidad de Competencia Económica y la Secretaría Técnica del Pleno elaboraron la versión pública correspondiente, de conformidad con sus atribuciones estatutarias, a fin de que este Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto de la clasificación para su entrega.

En este orden de ideas, la Unidad Competencia Económica, mediante oficio IFT/226/UCE/DGPC/090/2016 de fecha 10 de agosto del presente año, manifestó lo siguiente:

*...
Hago referencia a la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa a la solicitud de acceso a la información número 0912100035716, mediante oficio IFT/226/UCE/DGPC/055/2016, de fecha trece de mayo del presente año, en la cual se informó al Comité de Transparencia de este Instituto que la Unidad de Competencia Económica cuenta con la información detallada en los puntos: 1.9, 1.13, 1.17, 1.26, 1.28, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32 y 1.33 de la solicitud de mérito, misma que es susceptible de ser clasificada; y que por tanto, la versión pública respectiva se proporcionaría, una vez que el solicitante efectuara el pago de los derechos correspondientes.*

Al respecto, el tres de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa que el solicitante realizó el pago por el concepto de reproducción de la solicitud 0912100035716. En consecuencia, esta Unidad de Competencia Económica en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111, 129 y 134 de la Ley General

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Transparencia y Acceso a la Información Pública procedió a la elaboración de la versión pública respectiva, misma que se acompaña como anexo del presente oficio

En ese orden de ideas, tomando en consideración que las constancias de interés del solicitante que se encuentran disponibles en los archivos de esta Unidad de Competencia Económica conforman un total de **6, 734 (seis mil setecientas treinta y cuatro)** páginas útiles y en aras de identificar la información que se pone a disposición del solicitante, a continuación se presenta una relación del numeral asignado en la solicitud de información y el número de páginas útiles que le corresponde. Posteriormente se detalla su naturaleza, el fundamento de su clasificación, así como el número de fojas útiles de los mismos bajo los cuales puede identificarse.

En esa tesitura, con la finalidad de facilitar la lectura del presente documento, se detalla el siguiente Glosario de siglas que serán utilizadas a lo largo del mismo:

Normatividad	Sigla
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.	LGTAIP
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.	LFTAIP
Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.	Lineamientos
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.	LFTAIPG

Una vez precisado lo anterior, a continuación esta Unidad de Competencia Económica, procede a realizar el análisis de la naturaleza que guarda la información que será puesta a disposición del solicitante, clasificación que se somete a consideración de este Comité de Transparencia.

- **1.9** Copia de todos los documentos, debidamente foliados y/o numerados (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus anexos, en donde se haga constar el **Análisis Coordinado de las Unidades Competentes** de ese IFT, respecto de la **Propuesta del Valor Mínimo de Referencia** que presentó la Unidad de Política Regulatoria, al Pleno de ese IFT en la Licitación No. IFT-1; y **1.13** Copia de todos los documentos, debidamente foliados y/o numerados (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus anexos, en

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

donde se hagan constar las opiniones técnico-regulatorias que emitieron las Unidades Administrativas de Sistemas de Radio y Televisión y de Competencia Económica de ese IFT respecto de las Bases de Licitación Pública No. IFT-1.

Al respecto, como **anexo uno**, se adjunta al presente oficio un total de 23 (veintitrés) fojas útiles, mismas que constituyen la traducción documental de la información requerida en los puntos 1.9 y 1.13 anteriores de conformidad con lo siguiente:

Descripción de la información	Naturaleza de la Información	Fundamento de Clasificación	Número de fojas
Opinión en materia de competencia económica	Información Pública	No aplica	18 (dieciocho)
Anexo denominado: Elementos para la determinación del valor mínimo de referencia de la contraprestación y el diseño de las bases para la licitación y adjudicación de frecuencias de televisión radiodifundida digital	Información Pública	No aplica	5 (cinco)

- 1.17 Copia de todos los antecedentes y/u opiniones y/o dictámenes y/o documentos y/o cualquier otro similar y/o análogo a los anteriores, debidamente foliados y/o numerados (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus anexos, que dieron lugar al Acuerdo número P/IFT/EXT/070314/79, de fecha siete de marzo de dos mil catorce mediante el cual el Pleno de ese IFT aprobó el "Instructivo para los Agentes Económicos que requieran opinión favorable en materia de competencia económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones para participar en la Licitación Pública para Concesionar el Uso, Aprovechamiento y Explotación Comercial de Canales de Transmisión para la Prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, a efecto de formar Dos Cadenas Nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación No. IFT-1).

Al respecto, como **anexo dos**, se adjunta al presente oficio un total de 22 (veintidós) fojas útiles, mismas que constituyen la traducción documental de la información requerida en el punto 1.17 anterior, de conformidad a lo siguiente:

Descripción de la información	Naturaleza de la Información	Fundamento de Clasificación	Número de fojas
Oficio número: IFT/D10/UCE/63/2014	Información Pública	No aplica	1 (una)

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el instructivo para los agentes económicos que requieran opinión favorable en materia de competencia económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones para participar en la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos.	Información Pública	No aplica	5 (cinco)
Instructivo para los agentes económicos que requieran opinión favorable en materia de competencia económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones para participar en la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación No. IFT-1).	Información Pública	No aplica	16 (dieciséis)

- *1.26 Copia de todos los antecedentes y/u opiniones y/o dictámenes y/o documentos y/o cualquier otro similar y/o análogo a los anteriores, debidamente foliados y/o numerados (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus anexos, que dieron lugar al Acuerdo número P/IFT/EXT/160714/108 de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce (publicado en el DOF el veintiocho de julio de dos mil catorce), mediante el cual ese IFT expidió las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.*

Al respecto, como anexo tres, se adjunta al presente oficio un total de 31 (treinta y un) fojas útiles, mismas que constituyen la traducción documental de la información requerida en el punto 1.26 anterior, de conformidad a lo siguiente:

Descripción de la Información	Naturaleza de la Información	Fundamento de Clasificación	Número de fojas
Orden del Día de la XVI Sesión Extraordinaria del dieciséis de julio de dos mil catorce.	Información Pública	No aplica	1(una)
Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, emitidas el dieciséis de julio de dos mil catorce.	Información Pública	No aplica	30 (treinta)

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- *1.28 Copia del escrito, debidamente follado y/o numerado (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus anexos, que presentó el Representante Legal de Cadena Tres I, S.A. de C.V. el dos de septiembre de dos mil catorce ante ese IFT, mediante el cual solicitó opinión favorable en materia de competencia económica para participar en la Licitación No. IFT-1.*

Al respecto, como anexo cuatro, se adjunta al presente oficio un total de 2, 987 (dos mil novecientas ochenta y siete) fojas útiles, mismas que constituyen la traducción documental de la información requerida en el punto 1.28 anterior, de conformidad a lo siguiente:

Descripción de la Información	Naturaleza de la Información	Fundamento de Clasificación	Número de fojas
Escrito de solicitud de Opinión Favorable	Información Confidencial y Datos personales.	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos respecto de la información confidencial. Artículos 3, fracción II de la LFTAIPG, artículo 116 primer párrafo, Tercero Transitorio de la LGTAIP, y el Segundo Transitorio de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, por lo que hace a los Datos Personales.	28 (veintiocho)
Anexos que acompañan al Escrito de solicitud de Opinión Favorable	Información Confidencial y Datos personales.	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos respecto de la información confidencial. Artículos 3, fracción II de la LFTAIPG, artículo 116 primer párrafo, Tercero Transitorio de la LGTAIP, y el Segundo Transitorio de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, por lo que hace a los Datos Personales.	2,959 (dos mil novecientas cincuenta y nueve)

La información que se encuentra testada en el Escrito de solicitud de Opinión Favorable presentado por Cadena Tres I, S.A. de C.V., contiene nombres y datos de personas físicas identificados o identificables, teléfonos, correos electrónicos y domicilios, cuya divulgación requiere su consentimiento para su difusión.

Ahora bien, respecto de los testimonios que acompañan como anexos al Escrito de solicitud de Opinión Favorable presentado por Cadena Tres I, S.A. de C.V., identificados con los numerales 1.1, 1.2, 1.5 incisos (a) y (b), 1.6 (a), la información clasificada como confidencial versa sobre el

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

monto, número de acciones y porcentajes de aportaciones al capital social de la misma, acuerdos societarios de carácter jurídico y contable; así como objetos sociales y actividades económicas ofertadas por dicha sociedad, relacionadas directamente con el patrimonio de la sociedad. Su divulgación puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares. Asimismo, obran en éstos nombres y datos de personas físicas identificados o identificables cuya divulgación requiere su consentimiento para su difusión.

Por otra parte, los anexos identificados con el numeral 1.7 incisos (a), (b), (c), (d), y (e), contienen información confidencial que describe la participación accionaria directa e indirecta de Cadena Tres I, S.A. de C.V., en otras sociedades, así como nombres o denominaciones de los accionistas que conforman el capital de dichas personas morales, el valor y número de acciones, así como el porcentaje de participación que cada una representa en las sociedades respectivas. En esa tesitura, la información contenida en los documentos referidos es de naturaleza patrimonial de una persona moral que puede ser útil a sus competidores.

El anexo identificado con el numeral 1.7 inciso (f) que acompaña como anexo al Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contiene información clasificada relacionada con la descripción de objetos sociales, actividades económicas, productos y servicios ofrecidos por personas morales diversas a la solicitante, información que se encuentra directamente relacionada con el manejo del negocio de sus titulares y que puede resultar útil para sus competidores.

Asimismo, en el anexo número 1.8 inciso (a), obra información de naturaleza confidencial que detalla las relaciones operativas y comerciales entre las sociedades que integran el grupo de interés económico de Cadena Tres I, S.A. de C.V., el manejo de los negocios de dichas personas morales, el proceso de toma de decisiones que pudieran afectar dichas negociaciones, así como los tipos de transacciones que se realizan entre las personas morales involucradas, cuyo acceso podría causar un daño o perjuicio a la posición competitiva de los agentes titulares de la información que se clasifica.

El anexo identificado con el numeral 1.10 incisos (a) y (b), contiene información testada que guarda la naturaleza de confidencial, la cual versa sobre la relación de los miembros de los consejos de administración, el cargo y su duración en el mismo, de las personas morales que forman parte del grupo de interés económico de Cadena Tres I, S.A. de C.V. Así, la información referida se encuentra relacionada con el proceso de toma de decisiones de su titular y su divulgación puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares, así como afectar sus negociaciones.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Respecto al anexo 1.11 que acompaña al Escrito de solicitud de Opinión Favorable, el cual contiene los estados financieros auditados de diversas personas morales que difieren al agente solicitante de la opinión favorable, se identificó información que guarda el carácter de confidencial, misma que comprende actos de carácter económico y contable de dichas personas morales que reflejan detalles sobre el manejo de sus negocios, sobre el proceso de toma de decisiones que pudieran afectar sus negociaciones y sobre las políticas de dividendos adoptadas por dichas sociedades.

Ahora bien, el anexo número 2.1, contiene información testada relacionada con el número de ventas anuales y el número de usuarios de diversos agentes económicos, misma que guarda el carácter de confidencial, toda vez que su publicidad puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes titulares de la misma al ser útil para sus competidores.

Asimismo, el anexo identificado con el numeral 2.2 contiene información clasificada con carácter de confidencial, la cual versa sobre los principales elementos del proyecto de negocios desarrollado por el solicitante para la operación del negocio de televisión radiodifundida digital comercial con motivo de la Licitación No. IFT-1, información que comprende hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico de personas morales, misma que de hacerse pública podría representar ventajas para los competidores del agente solicitante y generar un daño o perjuicio en su posición competitiva.

El anexo identificado con el numeral 2.3, está integrado por información confidencial que detalla contraprestaciones, montos o valores de relaciones comerciales celebradas por el agente solicitante, que comprende hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico de personas morales, misma que está relacionada con el funcionamiento del negocio de los titulares y de hacerse pública podría ser útil a sus competidores y generar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Por otra parte, el anexo 2.5 que acompaña el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contiene información confidencial relacionada con el costo estimado de la producción y/o adquisición de contenido, así como la infraestructura y el equipo requerido para proveer el servicio de televisión radiodifundida, información de carácter económico y administrativo del solicitante y las personas morales que forman parte del grupo de interés económico al que pertenece. Esta información sería útil a sus competidores en caso de que lleguen a conocerla.

Ahora bien, los anexos identificados con los numerales 2.6 y 2.8, que acompañan el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contienen información de naturaleza confidencial, misma que se detalla a

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

continuación. En primer término, obra información que desarrolla tablas sobre el monto de ingresos obtenidos por la venta de publicidad de diversos agentes económicos, cifras relacionadas con su audiencia y participaciones de mercado para los años 2011, 2012 y 2013, así como los precios promedios por unidad de venta de publicidad durante esos años, la relación de sus principales clientes y la descripción de los servicios que identifica como sustitutos. De igual forma, se identifican comunicaciones entre la empresa solicitante y empresas diversas con las que tiene relaciones comerciales. La divulgación de información de esa naturaleza, estrechamente relacionada con el funcionamiento del negocio, resultaría de utilidad para los competidores de su titular.

Asimismo, el anexo identificado con el numeral 2.9, que acompaña el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contiene información sobre diversos contratos y comunicaciones que contienen relaciones comerciales sobre contenidos ofrecidos y adquiridos en periódicos, televisión restringida y radiodifundida, así como radio comercial e Internet, el catálogo de medios impresos que comprende hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico del solicitante así como de diversas personas morales. La publicación de la información referida podría afectar procesos de negociación en curso que tengan sus titulares.

En el anexo identificado con el numeral 2.12, que acompaña el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, obra información respectiva a los servicios que la sociedades que forman parte del grupo de interés económico del solicitante, prestan en los sectores de la radiodifusión y telecomunicaciones, así como copia de diversos estudios realizados a petición del solicitante, relativos a aspectos de sus operaciones. Esta información se encuentra íntimamente relacionada con el funcionamiento del negocio de sus titulares, por lo que su divulgación podría ser útil para sus competidores y generar un daño o perjuicio en su posición competitiva.

Por otra parte, el anexo identificado con el numeral 2.14, que acompaña el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contiene información testada referente a la renta de infraestructura de terceros concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como pagos por rentas e importancia relativa, misma que comprende hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico del solicitante así como de diversas personas morales. La divulgación de la información testada podría afectar los procesos de negociación que tengan en curso sus titulares lo que se traduciría en un daño o perjuicio en su posición competitiva.

Asimismo, el anexo identificado con el numeral 2.15, que acompaña el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contiene información clasificada relativa a las empresas adquirentes, así como al grupo de interés económico del cual forma parte el solicitante sobre el valor de las ventas de espacios publicitarios a nivel nacional durante los últimos tres

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

años para las plataformas en las cuales ofrece servicios de publicidad. Así la información contenida en este anexo está directamente relacionada con el funcionamiento del negocio de su titular. Así comprende hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico de su titular y de diversas personas morales cuya divulgación sería útil para sus competidores.

Por último, el anexo identificado con el numeral 2.16, que acompaña el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contiene información de carácter confidencial la cual desarrolla la perspectiva del agente solicitante en relación a las ventajas y desventajas a través de las cuales ofrece sus servicios de publicidad para captar audiencia. Así, se trata de información comercial directamente relacionada con el negocio de su titular, misma que de divulgarse sería de utilidad para sus competidores y generaría un daño a la posición competitiva del titular de la información clasificada.

- 1.29 Copia del escrito, debidamente foliado y/o numerado (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus anexos, que presentó el Apoderado Legal de Grupo Radiocentro, S.A.B. de C.V., el tres de septiembre de dos mil catorce ante ese IFT, mediante el cual solicitó opinión favorable para participar en la Licitación No. IFT-1.

Al respecto, como anexo cinco, se adjunta al presente oficio un total de 1,728 (mil setecientos veintiocho) fojas útiles, mismas que constituyen la traducción documental de la información requerida en el punto 1.29 anterior, de conformidad a lo siguiente:

Descripción de la Información	Naturaleza de la Información	Fundamento de Clasificación	Número de fojas
Escrito de solicitud de Opinión Favorable	Información Confidencial y Datos personales.	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos respecto de la Información confidencial. Artículos 3, fracción II de la LFTAIPG, artículo 116 primer párrafo, Tercero Transitorio de la LGTAIP, y el Segundo Transitorio de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, por lo que hace a los Datos Personales.	4 (cuatro)
Anexos que acompañan al Escrito de solicitud de Opinión Favorable	Información Confidencial y Datos personales.	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos respecto de la información confidencial. Artículos 3, fracción II de la LFTAIPG, artículo 116 primer párrafo, Tercero Transitorio de la LGTAIP, y el Segundo Transitorio de la	1,724 (mil setecientos veinticuatro)

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

		LFTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, por lo que hace a los Datos Personales.	
--	--	---	--

La información que se encuentra testada en el Escrito de solicitud de Opinión Favorable presentado por Grupo Radiocentro, S.A.B. de C.V., contiene nombres y datos de personas físicas identificados o identificables, teléfonos, correos electrónicos y domicilios, cuya divulgación requiere de su consentimiento para su difusión.

Ahora bien, respecto de los testimonios que acompañan como anexos al Escrito de solicitud de Opinión Favorable, presentado por Grupo Radiocentro, S.A.B. de C.V., identificados con los numerales 1.2,1.3.1,1.3.2,1.3.3,1.3.4,1.3.5, la información clasificada como confidencial en éstos versa sobre acuerdos societarios de carácter jurídico y contable; así como objetos sociales y actividades económicas ofertadas por dicha sociedad, cuya divulgación puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares. Asimismo, obra en éstos nombres y datos de personas físicas identificados o identificables cuya divulgación requiere su consentimiento para su difusión.

Respecto a los anexos identificados con los numerales 1.11.1, 1.11.2, 1.11.3, 1.11.4, 1.11.5, que acompañan al Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contienen los estados financieros auditados del agente económico solicitante así como de diversas personas morales. Al respecto, en el anexo 1.11.1 únicamente se clasifica la información de Grupo Radiocentro, S.A.B. de C.V., que difiere de los reportes anuales presentados a la Bolsa Mexicana de Valores por dicha sociedad, mientras que en los demás anexos señalados se identificó información que comprende actos de carácter económico y contable de dichas personas morales que reflejan detalles sobre el manejo de sus negocios, sobre el proceso de toma de decisiones que pudieran afectar sus negociaciones y sobre las políticas de dividendos adoptadas por dichas sociedades, cuya divulgación puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva.

El anexo identificado con el numeral 1.12, contiene información relativa a los principales acreedores y las deudas del solicitante, mismas que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico del solicitante así como de diversas personas morales que conforman el grupo de interés económico al cual pertenece. La divulgación de información de esa naturaleza, estrechamente relacionada con el patrimonio de dichas personas morales, resultaría de utilidad para los competidores de su titular y podría generarle un daño o perjuicio en su posición competitiva.

Ahora bien los anexos identificados con los numerales 2.1.2, 2.8.f.1, 2.8.f.2, 2.8.g, 2.8.g.1 y 2.8.g.2 que acompañan el Escrito de solicitud de Opinión

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Favorable, contienen información de naturaleza confidencial, relativa al monto de ingresos obtenidos por la venta por estaciones de radio comercial para los años 2011 a 2013, del solicitante y diversas personas morales; cifras relacionadas con niveles de audiencia; la relación de sus principales clientes de los años 2011 a 2013, la cual está relacionada con el funcionamiento del negocio de los titulares y de hacerse pública podría ser útil a sus competidores y generar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Asimismo, el anexo identificado con el numeral 2.2 contiene información clasificada con carácter de confidencial, la cual versa sobre los principales elementos del proyecto de negocios desarrollado por el solicitante para la operación del negocio de televisión radiodifundida digital comercial con motivo de la Licitación No. IFT-1, información que comprende hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico de personas morales. La divulgación de información de esa naturaleza, estrechamente relacionada con el funcionamiento del negocio, resultaría de utilidad para los competidores de su titular y podría generarle un daño o perjuicio en su posición competitiva.

Por otra parte, los anexos identificados con los numerales 2.8.d.1 y 2.8.d.2, que acompañan el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contienen información sobre convenios y contratos que tienen como objeto la difusión de contenidos y publicidad en diversas estaciones de radio comercial, dicha información comprende hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico del solicitante así como de diversas personas morales. La publicación de la información referida podría afectar procesos de negociación en curso de sus titulares, lo que generaría un daño o perjuicio en su posición competitiva.

En el anexo identificado con el numeral 2.12.a.b., que acompaña el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contiene información relativa a las plantas transmisoras de las estaciones que operan en A.M. y F.M., de la cual se encuentra clasificada la información patrimonial relativa a éstas. Derivado de lo anterior, la información contenida en este anexo está directamente relacionada con el funcionamiento del negocio de su titular, y comprende hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico de su titular y de diversas personas morales, por lo que su divulgación sería útil para sus competidores y generaría un daño o perjuicio en su posición competitiva.

Por último, el anexo identificado con el numeral 2.15, que acompaña el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contiene información clasificada relativa a las tarifas de spoteo, programación general y programas especiales de las empresas con las cuales el solicitante tiene relación comercial, dicha información comprende hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico del solicitante, así como de diversas personas morales. En esta tesitura, se clasifica información

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

comercial directamente relacionada con el funcionamiento del negocio de su titular, cuya divulgación sería de utilidad para sus competidores y generaría un daño o perjuicio en su posición competitiva.

- *1.30 Copia del escrito, debidamente foliado y/o numerado (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus anexos, que presentó el Representante Legal de Centro de Información Nacional de Estudios Tepeyac, S.A., el tres de septiembre de dos mil catorce ante ese IFT, mediante el cual solicitó opinión favorable para participar en la Licitación No. IFT-1.*

Al respecto, como anexo seis, se adjunta al presente oficio un total de 1,909 (mil novecientos nueve) fojas útiles, mismas que constituyen la traducción documental de la información requerida en el punto 1.30 anterior, de conformidad a lo siguiente:

Descripción de la Información	Naturaleza de la Información	Fundamento de Clasificación	Número de fojas
Escrito de solicitud de Opinión Favorable	Información Confidencial y Datos personales.	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos respecto de la información confidencial. Artículos 3, fracción II de la LFTAIPG, artículo 116 primer párrafo, Tercero Transitorio de la LGTAIP, y el Segundo Transitorio de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, por lo que hace a los Datos Personales.	2 (dos)
Anexos que acompañan al Escrito de solicitud de Opinión Favorable	Información Confidencial y Datos personales.	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos respecto de la información confidencial. Artículos 3, fracción II de la LFTAIPG, artículo 116 primer párrafo, Tercero Transitorio de la LGTAIP, y el Segundo Transitorio de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, por lo que hace a los Datos Personales.	1,909 (mil novecientos siete)

La información que se encuentra testada en el Escrito de solicitud de Opinión Favorable presentado por Centro de Información Nacional de Estudios Tepeyac, S.A., contiene nombres y datos de personas físicas identificados o identificables, teléfonos, correos electrónicos y domicilios, cuya divulgación requiere su consentimiento para su difusión.

Ahora bien, respecto de los testimonios que acompañan como anexos al Escrito de solicitud de Opinión Favorable presentado por Centro de

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Información Nacional de Estudios Tepeyac, S.A., identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 la información clasificada como confidencial en éstos versa sobre acuerdos societarios de carácter jurídico y contable; así como objetos sociales y actividades económicas ofertadas por dicha sociedad, mismos que de divulgarse puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares. Asimismo, obra en éstos nombres y datos de personas físicas identificados o identificables cuya divulgación requiere su consentimiento para su difusión.

Los anexos identificados con los numerales 10, 11 y 12 que acompañan el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contienen información clasificada como confidencial relativa a la participación accionaria directa o indirecta, mayoritaria y minoritaria que tiene el solicitante en otras sociedades, así como las actividades económicas que estas realizan, y los productos o servicios relacionados con telecomunicaciones y radiodifusión que dichas empresas ofertan. Asimismo, se detalla el diagrama corporativo del solicitante y de las sociedades en las cuales éste tiene participación accionaria. Dicha información comprende actos de carácter económico y contable de dichas personas morales mismos que reflejan detalles sobre el manejo de sus negocios, sobre el proceso de toma de decisiones que pudieran afectar sus negociaciones y sobre las políticas de dividendos adoptadas por dichas sociedades, cuya divulgación puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva.

En los anexos identificados con los numerales 13 y 14, obra información relativa a personas físicas y morales que prestan servicios de radiodifusión, mismas que tienen vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico con el solicitante y sus accionistas, la publicación de la información referida podría afectar procesos de negociación en curso de sus titulares, lo que generaría un daño o perjuicio en su posición competitiva.

Los anexos identificados con los numerales 15, 15.1, 15.2, 15.3, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4 que acompañan el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contienen información referente a los acuerdos, contratos y convenios celebrados por el solicitante y diversas sociedades que prestan servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en los cuales se establecen vínculos de tipo comercial información que comprenden actos de carácter económico y contable de dichas personas morales mismos que reflejan detalles sobre el manejo de sus negocios, la publicación de la información referida podría afectar procesos de negociación en curso de sus titulares, lo que generaría un daño o perjuicio en su posición competitiva.

Los anexos identificados con los numerales 16 y 25, que acompañan el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contienen información clasificada como confidencial relativa a personas físicas y morales que

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

cuentan con estaciones de radio de las cuales se describe el tipo de servicio y cobertura geográfica en la que prestan sus servicios, los cuales están directamente relacionados con el manejo del negocio, la revelación de dicha información podría resultar útil para sus competidores.

Respecto a los anexos identificados con los numerales 17, 18, 19, que acompañan al Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contienen los estados financieros auditados para las sociedades controladoras en última instancia del solicitante, de los años 2011, 2012 y 2013 respectivamente, dicha información comprende actos de carácter económico y contable de dichas personas morales mismos que reflejan detalles sobre el manejo de sus negocios, sobre el proceso de toma de decisiones que pudieran afectar sus negociaciones y sobre las políticas de dividendos adoptadas por dichas sociedades, cuya divulgación puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva.

Los anexos identificados con los numerales 20, 24 y 30 contienen información clasificada como confidencial que corresponde a cada uno de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones que prestan las sociedades conformantes del grupo de interés económico al cual pertenece el solicitante, la cobertura geográfica de estos a nivel nacional y el tipo de servicios autorizados, los cuales están directamente relacionados con el manejo del negocio, por lo que la revelación de dicha información podría resultar útil para sus competidores.

Los anexos identificados con los numerales 21, 22 y 23 que acompañan al Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contienen información clasificada con carácter de confidencial, la cual versa sobre los principales elementos del proyecto de negocios desarrollado por el solicitante para la operación del negocio de televisión radiodifundida digital comercial con motivo de la Licitación No. IFT-1, así como los costos potenciales para dicha inversión y el plan anualizado de la misma, información que comprende hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico de personas morales, los cuales están directamente relacionados con el manejo de dicho negocio, la divulgación de dicha información puede resultar útil para sus competidores.

El anexo identificado con el numeral 26, que acompaña el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contiene información clasificada como confidencial relativa al costo estimado de la producción y adquisición de contenidos, así como de la infraestructura y del equipo requerido para proveer el servicio de televisión radiodifundida, información que se encuentra directamente relacionada con el manejo del negocio, misma que de hacerse pública podría representar ventajas para los competidores del agente solicitante y generar un daño o perjuicio en su posición competitiva.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por otra parte, los anexos identificados con los numerales 27, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4 y 29 que acompañan el Escrito de solicitud de Opinión Favorable, contienen información sobre convenios y contratos que tienen como objeto la difusión de contenidos y publicidad en diversas estaciones de radio comercial, dicha información comprende hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico del solicitante así como de diversas personas morales, la publicación de la información referida podría afectar procesos de negociación en curso de sus titulares, lo que generaría un daño o perjuicio en su posición competitiva.

- 1.31 Copia de todos los documentos, debidamente foliados y/o numerados (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus anexos, en donde se haga constar la radicación de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce de la solicitud de opinión para participar en la Licitación No. IFT-1, que presentó, Centro de Información Nacional de Estudios Tepeyac, S.A. de C.V., en el libro de gobierno de la UCE (Unidad de Competencia Económica) bajo el expediente UCE/OLC-008-2014.

Al respecto, como anexo siete, se adjunta al presente oficio un total de 10 (diez) fojas útiles, mismas que constituyen la traducción documental de la información requerida en el punto 1.31 anterior, de conformidad a lo siguiente:

Descripción de la Información	Naturaleza de la Información	Fundamento de Clasificación	Número de fojas
Acuerdo emitido el ocho de septiembre de dos mil catorce	Información Confidencial y Datos Personales.	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción II de los Lineamientos respecto de la información confidencial. Artículos 3, fracción II de la LFTAIPG, artículo 116 primer párrafo, Tercero Transitorio de la LGTAIP, y el Segundo Transitorio de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, por lo que hace a los Datos Personales.	10 (Diez)

La información que se encuentra testada en el documento que se somete a consideración, contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que requieren de su consentimiento para su difusión; asimismo, obra información confidencial presentada por los agentes económicos con fundamento en el artículo 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, la cual versa sobre el patrimonio de personas morales diversas al agente económico solicitante de la opinión en materia de competencia económica, así como actos de carácter económico y contable de dichas personas morales que reflejan detalles sobre el manejo de sus negocios, sobre el proceso de toma de decisiones que pudieran afectar sus negociaciones y sobre las políticas de

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

dividendos adoptadas por dichas sociedades, cuya divulgación puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva.

- *1.32 Copia de todos los documentos, debidamente foliados y/o numerados (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus anexos, en donde se haga constar el Acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce (notificado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce) mediante el cual fue radicada la Solicitud de Opinión para participar en la Licitación No. IFT-1, que presento, Grupo Radiocentro, S.A.B. de C.V. en el libro de gobierno de la Unidad de Competencia de ese IFT bajo el expediente UCE/OLC-004-2014.*

Al respecto, como anexo ocho, se adjunta al presente oficio un total de 13 (trece) fojas útiles, mismas que constituyen la traducción documental de la información requerida en el punto 1.32 anterior, de conformidad a lo siguiente:

Descripción de la Información	Naturaleza de la Información	Fundamento de Clasificación	Número de fojas
Acuerdo emitido el ocho de septiembre de dos mil catorce	Información Confidencial y Datos Personales.	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP, respecto de la información confidencial. Artículos 3, fracción II de la LFTAIPG, artículo 116 primer párrafo, Tercero Transitorio de la LGTAIP, y el Segundo Transitorio de la LFTAIP, por lo que hace a los Datos Personales.	13 (Trece)

La información que se encuentra testada en el documento que se somete a consideración, contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que requieren de su consentimiento para su difusión; asimismo, obra información confidencial presentada por los agentes económicos con fundamento en el artículo 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, la cual versa sobre el patrimonio de personas morales diversas al agente económico solicitante de la opinión en materia de competencia económica, así como actos de carácter económico y contable de dichas personas morales que reflejan detalles sobre el manejo de sus negocios, sobre el proceso de toma de decisiones que pudieran afectar sus negociaciones y sobre las políticas de dividendos adoptadas por dichas sociedades, cuya divulgación puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva.

- *1.33 Copia de todos los documentos, debidamente foliados y/o numerados (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus anexos, en donde se haga constar el Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil catorce (notificado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce) mediante el cual fue radicada la Solicitud de Opinión para participar en la*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Licitación No. IFT-1, que presento, Cadena Tres, I, S.A. de C.V. en el libro de gobierno de la Unidad de Competencia de ese IFT bajo el expediente UCE/OLC-002-2014.

Al respecto, como anexo nueve, se adjunta al presente oficio un total de 11 (once) fojas útiles, mismas que constituyen la traducción documental de la información requerida en el punto 1.33 anterior, de conformidad a lo siguiente:

Descripción de la Información	Naturaleza de la Información	Fundamento de Clasificación	Número de fojas
Acuerdo emitido el ocho de septiembre de dos mil catorce	Información Confidencial y Datos Personales.	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP, respecto de la información confidencial. Artículos 3, fracción II de la LFTAIPG, artículo 116 primer párrafo, Tercero Transitorio de la LGTAIP, y el Segundo Transitorio de la LFTAIP, por lo que hace a los Datos Personales.	13(Trece)

La información que se encuentra testada en el documento que se somete a consideración, contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que requieren de su consentimiento para su difusión; asimismo, obra información confidencial presentada por los agentes económicos con fundamento en el artículo 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, la cual versa sobre el patrimonio de personas morales diversas al agente económico solicitante de la opinión en materia de competencia económica, así como actos de carácter económico y contable de dichas personas morales que reflejan detalles sobre el manejo de sus negocios, sobre el proceso de toma de decisiones que pudieran afectar sus negociaciones y sobre las políticas de dividendos adoptadas por dichas sociedades, cuya divulgación puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V, VI, VIII y XXIII; y 46, párrafo primero del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

..." (sic)

(Énfasis añadido.)

Por su parte, la Secretaría Técnica del Pleno, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/1957/2016 de fecha 10 de agosto del año en curso, externó lo siguiente:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“...

Al respecto, en atención a que el solicitante realizó el pago por concepto de reproducción de la información solicitada, me permito remitir, anexo al presente, copias simples de la información pública contenida en los numerales 1.1; 1.2; 1.3; 1.4; 1.6; 1.11; 1.12; 1.14; 1.15; 1.16; 1.17; 1.18; 1.19; 1.20; 1.21; 1.22; 1.23; 1.24; 1.26; 1.27; 1.36, 1.37, 1.50; 1.51; 1.54; 1.55; 1.56; 1.60; 1.61 y 1.63 de la SAI.

Asimismo, respecto a las resoluciones de otorgamiento o negativa de otorgamiento de concesión única; de prórroga y otorgamiento de concesión única; así como de autorización o negativa de transición al régimen de concesión única, se adjunta al presente el listado que contiene los datos de las resoluciones del Pleno aprobadas durante el periodo que cita la SAI.

En relación al numeral 1.39, envío copia simple de los acuerdos P/IFT/EXT/131114/217, P/IFT/EXT/131114/219 y P/IFT/EXT/13/11/14, en versiones públicas elaboradas, en su momento, por la Unidad de Competencia Económica (UCE), y que fueron publicadas en el portal de internet de este Instituto con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de publicación establecidas en el artículo 49 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y el artículo 2 de su Reglamento. Las partes testadas corresponden a datos de índole contable, financiero y personal, cuya clasificación es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX, y 125 de la LFCE; así como el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo que hace al numeral 1.38, se remiten copias simples de los dictámenes y proyectos de resolución remitidos en su momento por la UCE para consideración del Pleno, correspondientes a los acuerdos números P/IFT/EXT/131114/217, P/IFT/EXT/131114/219 y P/IFT/EXT/13/11/14, en versiones públicas elaboradas en concordancia con los datos testados por la UCE en las versiones públicas de dichos acuerdos, que, como se indica en el párrafo anterior, corresponden a información confidencial.

Lo anterior de conformidad con los artículos 98, fracción I, 104, 108 y 118 de la LFTAIP; numerales Séptimo, Octavo, fracción primera, Noveno, Quincuagésimo Primero y Quincuagésimo Segundo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y las versiones públicas de las resoluciones citadas, elaboradas, en su momento, por la Unidad de Competencia Económica.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo así, se someten a consideración del Comité de Información las versiones públicas señaladas para su debida aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP.

...” (sic)

La Unidad Competencia Económica, en alcance al oficio IFT/226/UCE/DGPC/090/2016, manifestó mediante el similar número IFT/226/UCE/DGPC/091/2016 de fecha 12 de agosto del presente año, lo siguiente:

“...
Hago referencia a al oficio número IFT/226/UCE/DGPC/090/2016 de fecha diez de agosto del presente año, mediante el cual se remitió a esta Unidad de Transparencia la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información número 0912100035716, que fue localizada en los archivos que conforman esta Unidad Administrativa.

Al respecto, en alcance al oficio de mérito, en líneas posteriores, se abundará en la motivación que llevo a esta Unidad a proponer la clasificación de la información correspondiente al numeral 1.28 de la solicitud que se atiende, específicamente por lo que hace al anexo 2.1 del Escrito de solicitud de Opinión Favorable presentado por Cadena Tres I, S.A. de C.V.

En el oficio referido esta Unidad Administrativa manifestó que la información contenida en dicho anexo, específicamente la relacionada con el número de ventas anuales y el número de usuarios de diversos agentes económicos, es de naturaleza confidencial, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas respecto de la información confidencial, señalando que la publicidad de dicha información puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes titulares de la misma.

Se considera que existen razones que refuerzan la clasificación como confidencial de la información contenida en el anexo 2.1 referido. En concreto, si bien el agente solicitante de la opinión reporta datos relacionados con ventas anuales y el número de usuarios durante los años 2011, 2012 y 2013, estas cifras son el resultado de análisis especializados que toman en consideración localidades específicas, ingresos anuales derivados de ciertos actos comerciales celebrados por el agente solicitante y diversas personas morales, así como el alcance que dichos actos generan en los usuarios de éstos. Es decir, el nivel de desagregación

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de la información no corresponde con alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Así, de dar a conocer la información cuya clasificación se propone, se permitiría a los agentes competidores del solicitante conocer aspectos patrimoniales y comerciales en rubros específicos, así como el manejo de los negocios de dichos agentes, el proceso de toma de decisiones que pudieran afectar dichas negociaciones y los tipos de transacciones que se realizan entre las personas morales involucradas.

Asimismo, no pasa desapercibido el hecho, de que si bien los rubros de ventas anuales y número de usuarios deben ser reportados trimestralmente por los concesionarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a la Coordinación General de Planeación Estratégica, se reitera que la información presentada en el anexo 2.1, muestra dicha información de manera específica y desagregada incluyendo aspectos que no son materia de dichos reportes. Lo anterior puede corroborarse al analizar los informes estadísticos trimestrales elaborados por dicha Coordinación, ya que de su lectura no se advierte la publicación de los datos contenidos en la información que se propone clasificar, así como tampoco se encuentra organizada en los mismos rubros.

Por último, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación propuesta, toda vez que al momento de generarse la información presentada, es decir, correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013, la obligación de reportar dicha información no era exigible a los agentes económicos concesionarios, en virtud, de que la norma que impone dicha obligación entró en vigor con fecha posterior. En concreto, se trata de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil catorce.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V, VI, VIII y XXIII; y 46, párrafo primero del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

..."

Por otro lado, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/DPR/029/2016 de fecha 8 de agosto del año en curso, expresó lo siguiente:

...
Hago referencia a la SAI 0912100035716, formulada ante la Unidad de Transparencia el pasado 26 de abril, al respecto y derivado del pago realizado por el particular por concepto de reproducción de la

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información solicitada, se ha requerido a esta Unidad el envío de dicha información en versión pública.

La información que debe entregar la Unidad de Espectro Radioeléctrico consta de 25,248 fojas, mismas que deben ser estudiadas, analizadas y procesadas previo a su envío al Comité de Transparencia para la aprobación correspondiente.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita prórroga por cinco días, para estar en posibilidad de entregar la información solicitada.

...” (sic)

Por lo anteriormente expuesto, el Comité efectúa los siguientes pronunciamientos:

- (I) De conformidad con las solicitudes de clasificación de las versiones públicas realizadas por la Secretaría Técnica del Pleno y la Unidad de Competencia Económica, este Órgano Colegiado **aprueba las mismas** en las que se testa y **confirma la clasificación**, de la información de carácter confidencial, así como los datos personales, tal como lo refieren ambas Áreas en el abundamiento que refieren en sus oficios.

Aunado a ello, si bien la prueba del interés público corre a cargo de la autoridad nacional en materia de datos personales y acceso a la información, la Unidad de Competencia Económica a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular efectuó manifestaciones que determinan las razones por las que la información solicitada supera el interés público y por ende, su publicidad; tal como se desprende de los oficios IFT/226/UCE/DGPC/090/2016 e IFT/226/UCE/DGPC/091/2016.

Lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP y el lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

- (II) A partir de la solicitud efectuada en el oficio IFT/222/UER/DG-RERO/DPR/029/2016 de fecha 8 de agosto del año en curso por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y atendiendo al hecho de la gran cantidad de información (28, 832 fojas) que implica el análisis, estudio y procesamiento para la elaboración de las versiones públicas de dicha

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

área, este Comité autoriza la ampliación solicitada por un plazo que no exceda de 5 días hábiles; lo anterior, con fundamento en el artículo 31 Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 7 de la LFTAIP, los cuales establecen los siguiente:

LFTAIP

"Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

LFPA

"Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros."

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

- 0912100058916

Con fecha **15 de julio de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:

(1) La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (ii) De sus respectivos títulos de concesión;
- (iii) Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;
- (iv) De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- (v) De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;
- (vi) De la Ley Federal de Competencia Económica;
- (vii) De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y
- (viii) De cualquier otra disposición administrativa aplicable." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/1782/2016 de fecha 9 de agosto del presente año, manifestó:

"...
Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento respecto de la información generada durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diversos oficios y requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la solicitud, lo anterior en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XVI del artículo 42 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud y que consisten en 1308 fojas útiles que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LFTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), como se describe a continuación:

***Sexo de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.*

***Claves de elector de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

***Número "OCR" de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:*

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Ocupación o profesión de personas físicas: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Pescharid Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Pescharid Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Asimismo, le informo que con los mismos criterios de búsqueda, fueron localizadas diversas actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud, 2 constancias de hechos y 2 oficios girados en relación con lo mismo, todo lo anterior en ejercicio de las facultades de verificación conferidas a esta Unidad en las fracciones I, II, III y V, del artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud.

NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/DF/DGV/781/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	46
IFT/DF/DGV/782/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	226
IFT/DF/DGV/783/2015	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V.	17
IFT/DF/DGV/784/2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	45
IFT/DF/DGV/989/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	523
IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	65
IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	35
IFT/DF/DGV/009/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	16
IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	29
IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	41
IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	32

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IFT/UC/DGV/099/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	22
IFT/UC/DGV/102/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	24
IFT/UC/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	32

Las actas de verificación constan en 1170 fojas útiles que contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracciones I y II de "Los Lineamientos", tal como se describe a continuación:

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que la conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldivar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldivar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de "Los Lineamientos".

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Fotografías de personas físicas: Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP" en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I, de "Los Lineamientos", al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274*

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse,

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

podiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular,

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Trazados de señalización y Diagramas de Red: información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que:

i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;

ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

Las dos constancias de hechos generadas en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico son las que se describen a continuación:

NO.	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/UC/DGV/101/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	33
IFT/UC/DGV/245/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	47

Las constancias antes citadas se conforman de 80 fojas útiles que contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción II de "Los Lineamientos", tal como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09
Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de
Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.*

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de "Los Lineamientos".

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Fotografías de personas físicas: Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Direcciones Mac de equipos: Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que de divulgarse, podría generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

logran pasar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios.

Por su parte, los 2 oficios generados en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto constan en 4 fojas útiles y contienen información CONFIDENCIAL consistente en firmas de personas físicas que recibieron los mismos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de "Los Lineamientos".

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los requerimientos, oficios, constancias de hechos y actas de verificación antes referidas, consiste en 2,562 fojas útiles la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En ese sentido, las actas de verificación en comento, encuadran en el supuesto normativo previsto en el artículo 99, fracción I, de la "LFTAIP", que establece:

"Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Asimismo, le informo que se localizaron las siguientes Actas de Verificación:

NO. DE ACTA	NOMBRE
IFT/UC/DGV/179/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/180/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/237/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.

Las actas de verificación antes descritas son de carácter **RESERVADO** pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de "Los Lineamientos", ya que si la información de estas actas llega a manos de los concesionarios visitados, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Asimismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.¹

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

¹ Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "politérico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

*Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 3 Actas de Verificación; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de las citadas 3 actas, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

Finalmente se informa que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en esta Unidad de Cumplimiento, se encontró la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 la cual forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex"), tiene el carácter de RESERVADA, toda vez que dicha documental contiene elementos de prueba respecto de los cuales no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese sentido, dicha constancia tiene el carácter de Información RESERVADA de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos", así como lo establecido en el artículo 104 de la "LFTAIP", y el 111 de la "LFTAIP", respecto a la Prueba de Daño.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden de ideas se manifiesta lo siguiente:

Fracción I del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.

Fracción II del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones (en lo sucesivo "dictamen de sanción"), se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.

Fracción III del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que es parte del expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.

Fracción IV del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior se afirma porque del contenido de la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.

Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Aunado a lo anterior, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en la constancia referida, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.

Fortalecen lo anterior, las tesis con números de registro 2006505 y 2006092, antes citadas.

Una adecuada clasificación de la información pública, debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un periodo de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

..."

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP establece que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

En este sentido, a partir de la solicitud de clasificación requerida por la Unidad de referencia, este Comité:

- Confirma, la reserva de las actas de verificación IFT/UC/DGV/179/2016, IFT/UC/DGV/180/2016 e IFT/UC/DGV/237/2016 por un período de 5 años, toda vez, que se trata de documentos que forman parte de procedimientos de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, los cuales concluyen con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafos y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) Que en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Unidad de Cumplimiento a través de su Dirección General de Verificación tiene como atribución verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como con las previstas en los títulos correspondientes.
- (ii) Que derivado de la facultad antes señalada, se determinó que la información contenida en las tres actas de verificación, forma parte de procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- (iii) Que de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

De esta manera, la publicidad de la información en este momento procesal, podría traer consigo *la presunción de inocencia o, en su caso, alguna conducta antijurídica del regulado* en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (iv) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, considerando en todo momento las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

A mayor abundamiento se cita la tesis aislada siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:

*"Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)
Página: 2096*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conraíndicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por otra parte, respecto a las actas que más adelante se detallan, la Unidad de Cumplimiento, manifestó lo siguiente:

"Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido."

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- (I) En un primer momento las actas de referencia tuvieron el carácter de reservadas en términos del artículo 110, fracción VI de la LFTAIP en relación con el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- (II) De conformidad con lo expuesto por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/1782/2016, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación, se extinguieron.
- (III) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dichas actas de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.
- (IV) En este tenor, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, señala que las versiones públicas cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega,

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

- Confirma la clasificación de la constancia de hechos IFT/UC/DGV/270/2016, como reservada por un período de 2 años, toda vez que, forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafos y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.
- (ii) Dicho proceso de verificación, se está llevando a cabo, con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que pudiera concluir con el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones (dictamen de sanción), cosa que en la especie, no ha ocurrido.
- (iii) La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción. Lo anterior se afirma porque del contenido de la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.
- (iv) Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia. De igual manera, en caso de emitirse un dictamen, podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamental su solicitud-,..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

- 0912100061516

Con fecha 1 de agosto de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:

- (i) *La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;*
- (ii) *De sus respectivos títulos de concesión;*
- (iii) *Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;

- (iv) De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
 - (v) De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;
 - (vi) De la Ley Federal de Competencia Económica;
 - (vii) De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y
 - (viii) De cualquier otra disposición administrativa aplicable."
- (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/1783/2016 de fecha 9 de agosto del presente año, externó:

"...

Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento respecto de la información generada durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En ese orden de ideas le informo que se localizaron diversos oficios y requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la solicitud, lo anterior en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XVI del artículo 42 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud y que consisten en 1305 fojas útiles que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LFTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la Intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Ocupación o profesión de personas físicas: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Asimismo, le informo que con los mismos criterios de búsqueda, fueron localizadas diversas actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud, 2 constancias de hechos y 2 oficios girados en relación con lo mismo, todo lo anterior en ejercicio de las facultades de verificación conferidas a esta Unidad en las fracciones I, II, III y V, del artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud.

NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/DF/DGV/781/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	46
IFT/DF/DGV/782/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	226
IFT/DF/DGV/783/2015	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	17
IFT/DF/DGV/784/2015	RADIOMÓVIL DIPS A. DE C.V.	45
IFT/DF/DGV/989/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	523
IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPS A. DE C.V.	65
IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	35
IFT/DF/DGV/009/2016	RADIOMÓVIL DIPS A. DE C.V.	16
IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	29
IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPS A. DE C.V.	41
IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	32
IFT/UC/DGV/099/2016	RADIOMÓVIL DIPS A. DE C.V.	22

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IFT/UC/DGV/102/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	24
IFT/UC/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	32

Las actas de verificación constan en 1170 fojas útiles que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracciones I y II de "Los Lineamientos", tal como se describe a continuación:

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que la conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de "Los Lineamientos".

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Fotografías de personas físicas: Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I, de "Los Lineamientos", al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274*

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse,

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

podiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular,

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Trazados de señalización y Diagramas de Red: información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que:

i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;

ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

Las dos constancias de hechos generadas en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico son las que se describen a continuación:

NO.	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/UC/DGV/101/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	33
IFT/UC/DGV/245/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	47

Las constancias antes citadas se conforman de 80 fojas útiles que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción II de "Los Lineamientos", tal como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09
Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de
Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."*

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de "Los Lineamientos".

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Fotografías de personas físicas: Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Direcciones Mac de equipos: Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que de divulgarse, podría generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

logran pasar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios.

Por su parte, los 2 oficios generados en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto constan en 4 fojas útiles y contienen información **CONFIDENCIAL** consistente en firmas de personas físicas que recibieron los mismos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de "Los Lineamientos".

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los requerimientos, oficios, constancias de hechos y actas de verificación antes referidas, consiste en 2,559 fojas útiles la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elemento suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En ese sentido, las actas de verificación en comento, encuadran en el supuesto normativo previsto en el artículo 99, fracción I, de la "LFTAIP", que establece:

"Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Asimismo, le informo que se localizaron las siguientes Actas de Verificación:

NO. DE ACTA	NOMBRE
IFT/UC/DGV/179/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/180/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/237/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.

Las actas de verificación antes descritas son de carácter **RESERVADO** pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de "Los Lineamientos", ya que si la información de estas actas llega a manos de los concesionarios visitados, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Asimismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.²

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

² Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxillar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tests: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Torno I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieleta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 3 Actas de Verificación; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de las citadas 3 actas, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

Finalmente se informa que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en esta Unidad de Cumplimiento, se encontró la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 la cual forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex"), tiene el carácter de RESERVADA, toda vez que dicha documental contiene elementos de prueba respecto de los cuales no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese sentido, dicha constancia tiene el carácter de información RESERVADA de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos", así como lo establecido en el artículo 104 de la "LFTAIP", y el 111 de la "LFTAIP", respecto a la Prueba de Daño.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden de ideas se manifiesta lo siguiente:

Fracción I del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.

Fracción II del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones (en lo sucesivo "dictamen de sanción"), se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.

Fracción III del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que es parte del expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.

Fracción IV del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior se afirma porque del contenido de la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.

Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Aunado a lo anterior, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en la constancia referida, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.

Fortalecen lo anterior, las tesis con números de registro 2006505 y 2006092, antes citadas.

Una adecuada clasificación de la información pública, debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un periodo de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

..."

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP establece que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación**.

En este sentido, a partir de la solicitud de clasificación requerida por la Unidad de referencia, este Comité:

- Confirma, la reserva de las actas de verificación IFT/UC/DGV/179/2016, IFT/UC/DGV/180/2016 e IFT/UC/DGV/237/2016 por un periodo de 5 años, toda vez, que se trata de documentos que forman parte de procedimientos de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, los cuales concluyen con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafos y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (I) Que en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Unidad de Cumplimiento a través de su Dirección General de Verificación tiene como atribución verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como con las previstas en los títulos correspondientes.
- (II) Que derivado de la facultad antes señalada, se determinó que la información contenida en las tres actas de verificación, forma parte de procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- (III) Que de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

De esta manera, la publicidad de la información en este momento procesal, podría traer consigo *la presunción de inocencia o, en su caso, alguna conducta antijurídica del regulado* en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (I) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (II) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (III) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (iv) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, considerando en todo momento las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

A mayor abundamiento se cita la tesis aislada siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:

*"Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)
Página: 2096*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimitad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por otra parte, respecto a las actas que más adelante se detallan, la Unidad de Cumplimiento, manifestó lo siguiente:

"Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido."

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- (i) En un primer momento las actas de referencia tuvieron el carácter de reservadas en términos del artículo 110, fracción VI de la LFTAIP en relación con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.
- (ii) De conformidad con lo expuesto por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/1783/2016, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación, se extinguieron.
- (iii) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dichas actas de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.
- (iv) En este tenor, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, señala que las versiones públicas cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Confirma la clasificación de la constancia de hechos IFT/UC/DGV/270/2016, como reservada por un período de 2 años, toda vez que, forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafos y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.
- (ii) Dicho proceso de verificación, se está llevando a cabo, con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que pudiera concluir con el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones (dictamen de sanción), cosa que en la especie, no ha ocurrido.
- (iii) La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción. Lo anterior se afirma porque del contenido de la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.
- (iv) Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia. De igual manera, en caso de emitirse un

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

dictamen, podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-,..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la Información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Coordinación General de Comunicación Social para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

- 0912100063516

Con fecha 1 de agosto de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Buenas tardes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 6, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), atentamente solicito lo siguiente: Cualquier documento (entendido en términos del artículo 3 fracción VII de la LGTAIP), que contenga: 1.- Informe anual de resultados desde el año 1993 al año 2015 de darse el caso que desde el año 1993 no se tuviera la personalidad jurídica actual, les estimaré entregar el documento, independientemente de la personalidad jurídica con que se contara. 2.- Documento (estudio, análisis, medio comparativo o como se le denomine), que establezca si existen referentes de la actividad de ese organismo a nivel mundial, la estructura de esos organismos en diferentes países, si existe una clasificación de mayor a menor, útil para establecer criterios de valoración (o ranking), o cualquier documento que permita visualizar si las funciones encomendadas a ese órgano, tienen algunas homólogas en otro país. 3.- Estudio o informe prospectivo con que se cuente (más reciente), que establezca la posición o grado de avance que se pretende

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

tener en cuanto a las funciones de ese organismo, el año en que se espera lograrlo así como las estrategias a implementar para conseguirlo. 4.- Informe o copia de premios, preseas, distinciones, reconocimientos o cualquier situación similar que haya recibido el organismo desde 1993 a la fecha, independientemente de la personalidad jurídica con que se haya contado desde ese año. En un primer término, lo solicito vía la herramienta de acceso a la información denominada Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal, pero en caso de que la información sea muy pesada, la segunda opción sería por el correo registrado y como tercera opción mediante disco magnético con el costo correspondiente. Muchas gracias.” (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Coordinación General de Comunicación Social.

Al respecto, el Coordinador General de Comunicación Social, mediante oficio IFT/213/CGCS/135/2016 de fecha 8 de agosto del presente año, manifestó:

“...
”

En referencia a la solicitud de Acceso a la Información 0912100063516 que recibió la Coordinación General de Comunicación Social (CGCS) el pasado 2 de agosto, solicito a usted la ampliación del plazo de respuesta conforme a lo establecido en el artículo vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

El objetivo es contar con más tiempo disponible para agotar la revisión física y digital, según sea el caso, tanto de los comunicados de prensa emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones desde su creación en 2013 hasta la actualidad, como con los que se cuenten de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel).

Si bien ya se agotó la revisión documental de la Gaceta IFT, no ha concluido la revisión de la Gaceta Cofetel, la cual fue editada a partir del bimestre julio-agosto de 2002.

Será a través de la revisión de ambos vehículos de comunicación del IFT y de la extinta Cofetel con los que se cuenta como se buscara dar una respuesta puntual particularmente al punto 4 de la SAI que solicita “Informe o copia de premios, preseas, distinciones, reconocimientos o cualquier situación similar que haya recibido el organismo desde 1993 a la fecha, independientemente de la personalidad jurídica con que se haya contado desde ese año”.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

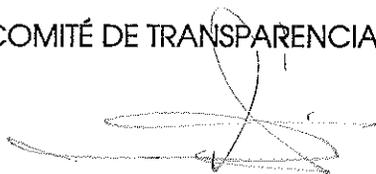
La búsqueda se realizará, en este caso, desde la creación de la Cofetel, en 1996 y considerando el material disponible de ese organismo extinto, hasta la creación y operación actual del IFT.

..."

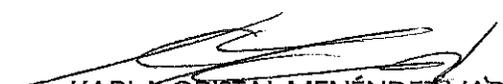
Derivado de lo expuesto, a partir de la solicitud realizada por la Coordinación en cita, este Comité otorga la ampliación del plazo por un periodo de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso en comento, en atención a las causas planteadas por dicha Área.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo ambos de la LFTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTA



KARLA CRISTAL MENÉNDEZ VARGAS
DIRECTORA DE INSTRUMENTACIÓN
LEGAL, COMO SUPLENTE DEL
DIRECTOR GENERAL DE
INSTRUMENTACIÓN
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
(ASESOR DE PRESIDENCIA)
MIEMBRO DEL COMITÉ

